

la Rama Ejecutiva del orden nacional y territorial, así como los particulares que cumplan funciones públicas y/o administrativas, deberán automatizar y digitalizar la gestión interna de los trámites que se creen a partir de la entrada en vigencia de esta ley, es decir, desde el 25 de agosto de 2020, de conformidad con los lineamientos que para el efecto impartan el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Que el artículo 13 de la Ley 2052 de 2020 establece que: *“Las estampillas como tributo documental autorizadas por ley, deberán emitirse, pagarse, adherirse o anularse a través de medios electrónicos, bajo el criterio de equivalencia funcional”*.

Que asimismo, el parágrafo 1 del artículo citado dispone que: *“Para dar cumplimiento a este mandato, de acuerdo con la forma y recursos que le sean asignados, la Agencia Nacional de Contratación Pública, organizará dentro del Sistema Electrónico de Contratación Pública (Secop), o la plataforma que haga sus veces, como punto único de ingreso de información y de generación de reportes del Sistema de Compras y Contratación Pública, las funcionalidades tecnológicas para el cumplimiento de este artículo (...)”*.

Que para cumplir con la responsabilidad asignada por el legislador, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2052 de 2020, se hace necesario precisar en la reglamentación algunas funcionalidades, tales como: (i) el ámbito de aplicación del módulo de estampilla electrónica; (ii) la competencia para determinar el componente que representan las estampillas electrónicas; (iii) el alcance de las obligaciones de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente en la materia; y (iv) la interoperabilidad entre plataformas que cumplan la misma funcionalidad.

Que de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República, el presente decreto fue publicado en la página web del Departamento Nacional de Planeación del 10 al 25 de junio de 2021 para comentarios de la ciudadanía y los grupos de interés.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Adición del artículo 2.2.1.1.1.7.2. a la Subsección 7 de la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015. Adiciónese un artículo a la Subsección 7 de la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, en los siguientes términos:

“Artículo 2.2.1.1.1.7.2. Estampillas Electrónicas. Con el fin de garantizar la publicidad y centralización de la información contractual del Estado colombiano, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente integrará al Sistema Electrónico de Contratación Pública (Secop), o la plataforma que haga sus veces, un sistema que permita la implementación y funcionamiento de la desmaterialización y automatización de las estampillas electrónicas. Este sistema será aplicable de manera exclusiva a los contratos y/o negocios jurídicos que se encuentren gravados con un tributo de estampilla y sean celebrados con las entidades públicas.

La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente establecerá un único formato para representar las estampillas electrónicas, lo cual será incorporado al Secop, o la plataforma que haga sus veces.

Parágrafo 1°. La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente no tendrá a su cargo funciones de recaudo o liquidación de las estampillas, lo cual continuará siendo de competencia exclusiva de las entidades o instancias definidas por la ley para cada estampilla, según corresponda.

Parágrafo 2°. La obligación de adherir o anular las estampillas electrónicas, estará a cargo del funcionario que intervenga en la suscripción de los actos o en los hechos sujetos a gravamen.

Parágrafo 3°. Al momento de adoptar las estampillas electrónicas en los términos establecidos en el artículo 13 de la Ley 2052 de 2020 y en el presente artículo, los entes territoriales que tengan sistemas electrónicos propios para la gestión de las estampillas, deberán integrarlos al Secop, o la plataforma que haga sus veces, para que su funcionamiento continúe de forma interoperable entre las dos plataformas.

Parágrafo 4°. El gasto que le conlleve a la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente lo dispuesto en el presente artículo, quedará sujeto a las disponibilidades presupuesta/es existentes en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector.”

Artículo 2°. Vigencia. El presente decreto rige partir de su publicación y adiciona el artículo 2.2.1.1.1.7.2. a la Subsección 7 de la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 21 de diciembre de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

La Directora del Departamento Nacional de Planeación,

Alejandra Carolina Botero Barco.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1796 DE 2021

(diciembre 21)

por el cual se modifica el artículo 2° Decreto 1381 de 1997.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1381 de 1997 creó la prima de vacaciones para los docentes de Servicios Educativos Estatales, que hayan laborado durante los diez (10) meses del año escolar y tienen derecho a la misma, una vez finalizado el año académico correspondiente, por cada año de servicios prestados.

Que el acuerdo colectivo entre el Gobierno nacional y la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación (Fecode), suscrito el 15 de mayo de 2019, establece en el punto 26 “Estímulos y Bonificaciones”, la conformación de una Comisión para establecer los criterios y las condiciones que permitan modificar o adicionar el Decreto 1381 de 1997.

Que conforme a lo señalado en el numeral 20.1 del Acta de Acuerdo Colectivo del Capítulo Especial de la Mesa Nacional de Negociaciones Pliego de Solicitudes 2021 - Gobierno nacional y Fecode - se considera pertinente modificar el Decreto 1381 de 1997, con el fin de garantizar la proporcionalidad de la prima de vacaciones como un reconocimiento a la labor docente.

Que el Magisterio cuenta con un régimen prestacional y salarial especial, que corresponde a la naturaleza de la actividad que se presta y cuya finalidad se orienta al cumplimiento del calendario académico establecido en el artículo 2.4.3.4.1. del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, esto es, el desarrollo de las cuarenta (40) semanas de trabajo académico, cinco (5) semanas de actividades de desarrollo institucional y siete (7) semanas de vacaciones (colectivas).

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Modificar el artículo 2° del Decreto 1381 de 1997, el cual quedará así:

“Artículo 2°. Esta prestación se hará efectiva para los docentes que laboran en el calendario “A”, a partir del mes de diciembre y para los docentes del calendario “B” en el mes de julio correspondiente a cada vigencia fiscal, a quienes hayan laborado durante los diez (10) meses del año escolar.

Los docentes y directivos docentes tendrán derecho al reconocimiento y pago de la prima de vacaciones de manera proporcional al tiempo efectivamente laborado en el calendario académico correspondiente cuando se ingrese con posterioridad al inicio del calendario académico, se retire del servicio activo sin cumplir el requisito de tiempo establecido en el presente artículo o, cuando se encuentre en una de las situaciones administrativas legalmente establecidas que puedan afectar el reconocimiento de la mencionada prima.

Parágrafo 1°. Se tiene derecho a la prima de vacaciones, una vez finalizado el año académico correspondiente. Su pago se hará efectivo dentro de los cinco (5) días antes de iniciar el disfrute de las vacaciones.”

Artículo 2°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el artículo 2° del Decreto 1381 de 1997.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 21 de diciembre de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Manuel Restrepo Abondano.

La Ministra de Educación Nacional,

María Victoria Angulo González.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Nerio José Alvis Barranco.

DECRETO NÚMERO 1797 DE 2021

(diciembre 21)

por el cual se modifica y adiciona un numeral al artículo 2° del Decreto 2354 de 2018.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que en desarrollo del Acuerdo Colectivo de 2017 suscrito con la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación (Fecode), el Gobierno nacional expidió